Proyecto de Ley que Moderniza la Legislación Tributaria

Síntesis de sus principales aspectos

Autor

Juan Pablo Cavada Herrera
Email: jcavada@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3905
(56) 2 22701873

Agosto de 2018, actualizado a enero de 2020.

Nº SUP: 123405

Resumen

El Proyecto de Ley que Moderniza la Legislación Tributaria, iniciado en Mensaje, señala fundarse en los principios generales de equidad y justicia en la distribución de los tributos, simplicidad de las normas y procesos tributarios, certeza y seguridad jurídica, y competitividad, estabilidad y suficiencia a fin de hacer frente a los gastos del Estado.
Las siguientes son las principales reformas del Proyecto:
1. Integración: Elimina el sistema de renta atribuida y semi integrada; Se crea un sistema único totalmente integrado para todas las empresas chilenas, salvo un régimen más favorable y especial para las Pymes, con menores tasas de impuestos.
2. Depreciación instantánea del activo fijo: del 100% para la Araucanía, por 2 años, y de 50% para el resto de las regiones respecto del 50% del activo fijo en un año.
3. PYMES: Sistema tributario más simple y comprensible, incentivos especiales a la inversión, menores tasas de impuestos; el SII propondrá a las Pymes más pequeñas una declaración de impuestos.
4. Zonas Extremas: Se extiende hasta el 2035 los beneficios tributarios para la contratación de mano de obra e inversiones en Zonas Extremas.
5. Se fomenta la donación de las empresas a instituciones sin fines de lucro de bienes de primera necesidad.
6. Se modernizan y simplifican normas de tributación internacional.
7. Se establece el uso obligatorio de la Boleta Electrónica, y la separación del IVA del precio neto.
8. Se crea un nuevo impuesto a los servicios digitales con tasa 10%.
9. Perfecciona los impuestos verdes a actividades contaminantes.
10. Se fortalecen y clarifican las normas para combatir la evasión y elusión, y
11. Se crea la “Defensoría del Contribuyente” y se fortalece el catálogo de derechos de los contribuyentes.

Introducción

Se sintetizan los principales aspectos del Proyecto de Ley que Moderniza la Legislación Tributaria, iniciado en Mensaje (Boletín 12043-05, en adelante el Proyecto), mediante Oficio de S.E. el Presidente de la República (N° 105-367), utilizando como fuentes, el Proyecto, el Informe Financiero respectivo del Ministerio de Hacienda; y las indicaciones presentadas en mayo, junio, julio, agosto y diciembre de 2019.

En algunos de los capítulos se insertan Observaciones de técnica legislativa.

En síntesis, según el Proyecto, sus principales lineamientos son:

1. Incentivar el crecimiento, el emprendimiento, la inversión, el ahorro y el empleo.
2. Facilitar el cumplimiento tributario a las pequeñas y medianas empresas (Pymes) y a emprendedores.
3. Respetar la equidad vertical y restituir la equidad horizontal.
4. Otorgar certeza jurídica todos los contribuyentes.
5. Incorporar la nueva economía digital.
6. Modernizar la relación del contribuyente con el Servicio Impuestos Internos (SII), y
7. Resguardar los equilibrios fiscales.

Como se verá, uno de los principales aspectos del Proyecto es la integración del Impuesto a la Renta, entre el Impuesto de Primera Categoría y los impuestos personales o finales. Para ello, primero se explica que se entiende por sistema tributario integrado y como fue modificado por la Ley N° 20.784 de 2014.

I. Sistema integrado de Impuesto a la Renta y reforma tributaria de 2014

El sistema de Impuesto a la Renta actualmente vigente en Chile nació en 1925, modificándose muchas veces desde entonces y en diversos aspectos, tales como sus tasas, hecho gravado, oportunidad de su devengamiento, y su carácter de elemento neutro frente a la política de capitalización de utilidades o de herramienta para incentivar la reinversión de utilidades y el ahorro de las personas, etc. (Contreras y González, 2009:5,6).

La actual estructura de la Ley sobre Impuesto a la Renta data de 1984, producto de la reforma tributaria contenida en la Ley N°18.293, que introdujo modificaciones al régimen vigente desde la dictación del Decreto Ley N° 824, de 1974. Pese a ésta y otras modificaciones, el texto legal que contiene este impuesto sigue siendo el artículo 1º del citado Decreto Ley N° 824 (Contreras y González, 2009:5,6).

El 1º de enero de 1984, la modificación legal señalada instituyó en Chile un sistema para incentivar la reinversión y capitalización de las utilidades empresariales, consistente en postergar la aplicación del Impuesto Global Complementario (para personas naturales domiciliadas en Chile) o Adicional (para contribuyentes domiciliados en el extranjero) que grava a los propietarios de las empresas, mientras tales utilidades no se repartan o distribuyan. Como el Impuesto Global Complementario llegaba a tasas de 40% y el Impuesto Adicional en este caso tiene tasa de 35%, es evidente la ventaja y economía tributaria que tal mecanismo producía, al permitir diferir la tributación final con dichos impuestos, hasta el momento del retiro o puesta a disposición de las utilidades (Contreras y González, 2009:5).

El sistema imperante desde 1984, en materia de Impuesto a la Renta de Primera Categoría, está contenido en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que establece la oportunidad en que se pagarán los impuestos definitivos, estableciendo los requisitos a cumplir según sea el régimen aplicable. Estos se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. Las empresas, en general, obligadas a declarar su renta efectiva mediante contabilidad completa, tributan anualmente sobre sus rentas o utilidades devengadas, con un impuesto denominado "de Primera Categoría", actualmente con una tasa plana de 27%[1] (subrayado propio).

2. Los dueños, socios o accionistas de estas empresas tributan con un impuesto personal llamado Global Complementario, para personas naturales domiciliadas en Chile, basado en una escala progresiva de tasas, que se aplica en el momento en que tales utilidades empresariales sean retiradas o distribuidas como dividendos. Por lo tanto se aplica sobre rentas percibidas (subrayado propio)[2]. Si los propietarios de la empresa no tienen domicilio ni residencia en Chile, sus utilidades retiradas o distribuidas se afectan con el Impuesto Adicional con tasa proporcional de 35%, en vez de Global Complementario, utilizando también como crédito el Impuesto de Primera Categoría. En ese momento, el Impuesto de Primera Categoría que esas utilidades hayan soportado a nivel de la empresa, se transforma en un crédito contra el Impuesto Global Complementario o Adicional de los dueños de la empresa.

3. El Impuesto Global Complementario es un impuesto de tasas progresivas y ascendentes, inferiores y superiores a la tasa de Impuesto a la Renta de Primera Categoría, por lo que dicho crédito puede resultar superior al Impuesto Global Complementario pagado, en cuyo caso, el exceso de Impuesto de Primera Categoría, pagado, se devuelve al socio o accionista. Esto no ocurre en el Impuesto Adicional, pues su tasa de 35% es superior a la tasa de Impuesto a la Renta de Primera Categoría, por lo que siempre resultará una diferencia que debe pagar el dueño de la empresa. Por lo tanto, el verdadero impuesto que grava las utilidades de la empresa son, el Impuesto Global Complementario o el Impuesto Adicional, asumiendo el Impuesto de Primera Categoría el rol de un anticipo a cuenta de éstos.

Producto de lo anterior, puede decirse que el Impuesto a la Renta estaba "integrado", al menos hasta el año 2014, en el sentido de que se trataba de un solo impuesto, que se paga en dos fases: una

---

[1] El Impuesto de Primera Categoría grava las rentas provenientes del capital, entre otras, por las empresas comerciales, industriales, mineras, servicios, etc. Se aplica total o parcialmente sobre las utilidades percibidas o devengadas en el caso de empresas que declaren su renta efectiva determinada mediante contabilidad, planillas o contratos. La excepción la constituyen los contribuyentes de los sectores agrícola, minero y transporte, que pueden tributar sobre renta presunta, cumpliendo los requisitos que exige la Ley de la Renta.
El Impuesto a la Renta de Primera Categoría ha tenido la siguientes tasas en los últimos años:
- año comercial 2001: 15%.
- años comerciales 2002 y 2003: 16% y 16,5%, respectivamente.
- años comerciales 2004 hasta 2010: 17%.
- años comerciales 2011, 2012 y 2013: 20%, 18,5% y 17%, respectivamente. En al año 2013 se debía volver a la tasa permanente de 17%, lo que finalmente no ocurrió, quedando en 20%.

Luego la Ley N° 20.780 modificó gradualmente la tasa de Impuesto de Primera Categoría, siendo las siguientes (años comerciales):
- año 2014: 21%;
- año 2015: 22,5%;
- año 2016: 24%;
- año 2017 y siguientes, para Contribuyentes del Artículo 14, letra A) LIR: 25%.
- años 2017 para Contribuyentes sujetos al Artículo 14, letra B) LIR: 25,5%.
- años 2018 y siguientes, para Contribuyentes sujetos al Artículo 14, letra B) LIR: 27%.

Producto de la misma Ley N° 20.780los contribuyentes sujetos a las disposiciones de la letra B), del artículo 14 de la LIR (régimen parcialmente integrado), en el año comercial 2017 tuvieron tasa de 25,5% y 27% desde el año comercial 2018.

[2] Aquella renta que ha ingresado materialmente al patrimonio de una persona. (articulo 2°, n° 3, Ley sobre Impuesto a la Renta).

primera fase a nivel de empresa y una segunda fase a nivel de sus dueños, y que las empresas tributaban sobre rentas devengadas y los dueños de tales empresas tributaban sobre rentas retiradas o distribuidas; y en que el crédito tributario que implica el Impuesto de Primera Categoría, contra el impuesto personal final (Global Complementario o Adicional), es el mecanismo que evita que un mismo monto tribute dos veces.

La Reforma Tributaria del año 2014 (Ley N° 20.780 de 2014) reemplazó el sistema del Fondo de Utilidades Tributables o "FUT", por dos tipos de regímenes tributarios distintos y optativos: "Renta Atribuida" y "Parcialmente Integrado", cuyas tasas del Impuesto de Primera Categoría varían dependiendo de uno u otro sistema:

a) Sistema de Renta Atribuida:

Implica que los dueños de las empresas deben tributar en el mismo ejercicio por la totalidad de las rentas que genere la empresa, y no sólo sobre las utilidades que retiren. Para esto, deben considerar las rentas propias, y las que se le atribuyan provenientes de terceras empresas. En este sistema los contribuyentes pueden utilizar el 100% del monto pagado a nivel de Impuesto de Primera Categoría como crédito contra los impuestos finales. La tasa de dicho impuesto para esta opción se incrementó progresivamente del 20% hasta 25% (21% para el año 2014, 22,5% para el 2015, 24% para el 2016, y 25% para el año comercial 2017). Por lo tanto se sigue tratando de un sistema integrado para el contribuyente, con la salvedad de que ya no subsiste el sistema de retiro con reinversión, propio del antiguo sistema de FUT.

b) Sistema Parcialmente Integrado

Los contribuyentes finales quedan gravados con los impuestos Global Complementario o Adicional según corresponda, sobre la base de los retiros, remesas o distribuciones que efectivamente realicen de las empresas o sociedades en que participen, y no sobre rentas que se les atribuyan. Es decir, si no retiran utilidades de la empresa, no se genera tributación para sus propietarios. En este sistema, la tasa del Impuesto de Primera Categoría se aumenta gradualmente, de 20% a 27% (ver nota n° 1).

A diferencia del régimen de Renta Atribuida, los contribuyentes que hayan imputado el monto del Impuesto de Primera Categoría contra los impuestos finales, deberán restituir una cantidad equivalente al 35% del monto del referido crédito, lo que se traduce finalmente en que sólo se dará de crédito el 65% del Impuesto de Primera Categoría pagado por el contribuyente (por ejemplo: una renta de $100 se grava con 27% de Primera Categoría. Al crédito de $27 se aplica el 35% y se restituyen $9,45, por lo que el crédito final es de $17,55).

La obligación de restitución del 35% no es aplicable a contribuyentes del Impuesto Adicional, residentes en países con los cuales Chile ha suscrito un convenio de doble tributación vigente. Estos contribuyentes tributan por las rentas efectivamente distribuidas o retiradas de las empresas chilenas, y pueden utilizar el 100% del crédito otorgado por el pago del Impuesto de Primera Categoría, por lo que su carga efectiva se mantiene en 35%, mientras que para los demás inversionistas extranjeros, es de 44,45%.

II. Principales elementos del Proyecto de Simplificación Tributaria

A continuación se esquematiza el contenido del Proyecto. Algunas de las medidas propuestas se analizan desde más de un punto de vista, pues abarcan distintas áreas.

1. Medidas Pro-Inversión

a. Depreciaciones instantáneas:
- Se mantiene la medida transitoria de dos años, de depreciación instantánea para el 50% de los activos adquiridos para proyectos de inversión en el país a contar del 1° de octubre de 2019 y hasta el 31 de diciembre de 2021, pudiendo usar depreciación acelerada para el 50% restante conforme a la norma general.
- Para la Araucanía el beneficio es depreciación 100% instantánea, por inversiones en activo fijo durante los próximos dos años.

b. Extensión de plazo para regímenes tributarios especiales para Zonas Extremas: Hasta 2035 (10 años adicionales en caso de vencer en 2025).

c. Recuperación de Impuesto al Valor Agregado e IVA a la Construcción:

Sobre el crédito especial de las empresas constructoras, el Proyecto de ley original elevaba de UF 2.000 a UF 4.000 el límite superior del precio de las viviendas en que las empresas constructoras pueden usar el crédito especial del IVA, manteniendo el tope de UF 225, con un porcentaje de crédito de 65% del IVA para viviendas hasta UF 2.000, y de 45% para viviendas hasta UF 4.000.

Mediante indicación, se mantiene el actual límite de 65% de crédito fiscal IVA para la construcción de viviendas cuyo valor no exceda de 2.000 UF, descartando la aplicación del límite de 3.000 UF.

Posteriormente, también mediante Indicación, se excluyen del proyecto las modificaciones relativas a la ampliación del tramo del valor de aquellas viviendas que pueden acogerse a la rebaja del IVA.

Se reduce el plazo para recuperar el IVA por inversiones realizadas en activo fijo.

2. Nuevo Régimen Pro-Pyme

La normativa actual considera Pymes para efectos tributarios a las empresas con ingresos anuales hasta 50.000 Unidades de Fomento (UF).

De estas Pymes, solo una minoría de ellas se beneficiaría del régimen especial actual del Art. 14 ter Pyme:

Tabla N° 1: Cantidad de Pymes acogidas a artículo 14 ter de la Ley sobre Impuesto a la Renta

Pymes (ingresos UF 50 mil)	Art. 14 Ter (Pyme)	Renta Atribuida	Semi-integrado
Cantidad	219.118	538.130	150.533
Porcentaje	24%	59%	17%

Fuente: SII. Operación renta 2018.

a. Fortalecimiento del Régimen de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa ("cláusula Pyme")

i. Mediante indicación se reemplaza el artículo 14 ter de la LIR por el régimen denominado "cláusula Pyme".

Se mantiene como regla general la contabilidad completa para las Pyme, pero se permite optar por contabilidad simplificada.

Se propone un régimen completamente integrado en que la tributación de las Pyme sería en base a retiros efectivos, con la opción de elegir la transparencia tributaria, como se explica más adelante, para aquellas Pyme cuyos propietarios tengan un Impuesto Global Complementario menor al impuesto que paga la empresa[3].

La nueva Cláusula Pyme aumenta el tope promedio de ingresos que pueden recibir las sociedades sujetas a este régimen especial, elevándolo desde 50.000 Unidades de Fomento (UF) actuales a 75.000 UF; adicionalmente se mantiene la tasa reducida de 25% de Impuesto a la Renta de Primera Categoría, el acceso automático al régimen tributario y la eliminación de restricciones por tipo de empresa o socios.

Se excluye de la tributación de los propietarios de Pymes, a aquellos propietarios que no sean Pyme.

Podrán acceder a este régimen, independiente de su naturaleza jurídica y de la de sus socios, todas las Pymes que tengan ingresos anuales iguales o inferiores a 75.000 UF por lo últimos 3 años. Quienes cumplan con estos requisitos, entrarán de forma automática al régimen Pro Pyme.

Al actual régimen pro pyme contemplado en el proyecto de ley aprobado por la Cámara, se le suman los siguientes beneficios adicionales:

- Se reduce la tasa preferencial de PPMs de 0,25% a 0,2% en el régimen de exención de primera categoría para aquellas pymes con ventas de hasta UF 50.000.
- Se aumenta el actual incentivo para reinversión de utilidades aumentando la posibilidad de deducir como gasto el 50% de las utilidades reinvertidas con tope de hasta UF 5.000.

La integración beneficiaría a dueños de 150 mil Pymes, que están en el sistema semi-integrado (y que están afectos a un impuesto a todo evento de 9,45%). Estas Pymes representarían el 90% de las empresas en semi-integrado.

[3] Uno de los mayores problemas que se habría constatado en la operación renta del año 2018 fue que las Pymes pagaron un impuesto de primera categoría mayor al impuesto global complementario que le corresponde pagar a sus dueños. Esto en la práctica significa que cada año los dueños de las Pymes deben solicitar al SII, la devolución del Impuesto de Primera Categoría pagado por la Pyme, en exceso de Impuesto Global Complementario que les correspondía pagar a ellos. De acuerdo a cifras del SII, el 97% de los dueños de las Pymes que se acogen al artículo 14 ter se encontrarían en esta situación (Deloitte, 2018). En virtud de este sistema de transparencia tributaria, los socios podrían optar por tributar inmediatamente de acuerdo a sus tasas de impuesto personal, sea que retiren o no.

ii. Sistema tributario único:

Consiste en tributar sobre la base de retiros efectivos determinados mediante contabilidad completa, para contribuyentes con ingresos anuales de hasta UF 75.000. No distingue por estructura jurídica ni por tipo de socios. Solo procede para actividades productivas.

- Sistema tributario opera en forma automática, por el solo ministerio de la ley.
- Tasa de Impuesto a la Renta de Primera Categoría: 25%.
- Opción de tributar en base a ingresos percibidos.
- Depreciación instantánea.

iii. Opción de "transparencia tributaria" para dueños de Pymes:

La transparencia tributaria, como la presenta el Proyecto, consiste en un beneficio para las Pymes y los propietarios de ellas, por el cual, las Pymes que tengan como propietarios a personas naturales afectas al Impuesto Global Complementario al término del ejercicio, podrán optar por no pagar el Impuesto a la Renta de Primera Categoría, pero a cambio, sus propietarios pagarán el Impuesto Global Complementario directamente, sobre las rentas que les correspondan desde la empresa, sin derecho a crédito, en la proporción que corresponda a cada uno en las utilidades de la empresa al 31 de diciembre del ejercicio respectivo.

En consecuencia, los dueños de estas empresas podrán quedar gravados directamente con la tasa del Impuesto Global Complementario que les afecte, pudiendo prescindir del mecanismo actual, consistente en pagar previamente el impuesto a nivel de empresa, y luego pagar la diferencia a nivel personal, o pedir la devolución de lo pagado en exceso.

Por ejemplo, si el dueño de una “Pyme” tiene un Impuesto Global Complementario de 15%, entonces podrá tributar directamente en este impuesto con tasa del 15%, en vez de pagar primero a nivel de empresa con la tasa del 25% y luego pedir la devolución del exceso entre 15% y 25%.

Y al revés, si el dueño de la empresa tiene Impuesto Global Complementario con tasa de 30%, entonces podrá pagar directamente ese 30%, en vez de pagar primero 25% a nivel de empresa, y luego la diferencia a nivel personal para completar el 30% señalado.

Como se señaló en el punto **i.**, anterior, Cuando se ejerza esta opción, a contar del mes siguiente, los pagos provisionales obligatorios mensuales deberán ser efectuados por la respectiva empresa considerando una tasa de 0,2%.

A su vez, esta opción presenta dos modalidades:

- Opción de transparencia: tributación exclusiva con impuestos finales, en su tramo de IGC, en estructuras con sólo socios afectos a IGC.
- Opción de tributación en base a propuesta anual del SII, según márgenes por industria sobre ingresos, solo para empresas con ingresos de hasta 10.000 UF anuales.

- **Observación:**

  La propuesta de declaración parece depender de la capacidad del SII para hacerla, lo que establece una suerte de condición de la cual depende la posibilidad real de optar.

  Tal propuesta sólo se habilitaría para sectores previamente definidos por el SII y respecto de los cuales cuente con información suficiente.

  Adicionalmente, el margen de utilidad imponible no es el que se determine respecto de cada contribuyente, sino que el promedio simple (no ponderado) de los rangos de utilidad tributaria de cada industria o negocio, lo que llevaría a que los contribuyentes de menores ingresos, que eventualmente incluso podrían estar liberados de tributación, paguen un impuesto, en la medida que las utilidades de las empresas de más ingresos del segmento incremente el promedio que se aplica a todas ellas. Esto podría ser regresivo, afectando el principio de equidad horizontal, y podría distorsionar la capacidad contributiva de los contribuyentes acogidos (Centro Democracia y Comunidad. 2018:34).

  De acuerdo a la redacción del proyecto, las dos propuestas descritas precedentemente, serían aplicables sólo cuando el SII lo disponga, por lo que parecieran no estar garantizadas como un derecho que el contribuyente pueda siempre ejercer.

iv. Nuevos Beneficios Especiales Pro-Inversión:

- Depreciación semi instantánea (1/10 de vida útil) para:
  - Contribuyentes con ingresos anuales sobre 100.000 UF: régimen transitorio por dos años y para
  - Contribuyentes con ingresos anuales iguales o menores a 100.000 UF: de manera permanente.
- Depreciación Instantánea: para quienes inviertan en la Araucanía durante años 2019 y 2020.

b. Observación

El artículo 14 letra D, n° 3, propuesto, sobre Tributación de la PYME, establece:

"Para efectos de asignar los créditos establecidos en los artículos 56 N° 3, 63 y 41 A, deberán mantener y preparar el registro SAC, conforme a lo dispuesto en la letra d) del N° 2 de la letra A) de este artículo, registrando en forma separada los créditos por impuesto de primera categoría sin la obligación de restitución y aquellos con la obligación de restitución. Los créditos con obligación de restitución corresponden a aquellos que, directa o indirectamente, provienen de empresas acogidas al régimen establecido en la letra A) de este artículo".

Como se ve, la norma propuesta establece que los créditos con restitución que obtengan estas sociedades, serán aquellos provenientes de una sociedad 14 A), por lo tanto, aquellos créditos que genere una sociedad 14 D) deben ser calificados "sin restitución", y controlados en un SAC (Registro

de Saldo Acumulado de Créditos), pese a estar estas sociedades exentas de mantener los Registros de Rentas Empresariales.

Por su parte, no parece quedar claro que la norma prohíba que una Pyme tenga como socios o accionistas a otras sociedades no PYMES, ni parece sancionar el crédito que obtengan. El 56 N°3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta al parecer no lo establece.

La Tabla N°1 inserta a continuación sintetiza una comparación del Régimen Pyme, previsto en el actual artículo 14 ter de la LIR, con el propuesto en el Proyecto.

Tabla N° 1: Síntesis de elementos de régimen tributario de las Pymes: norma actual (artículo 14 ter de la LIR) vs norma propuesta en el Proyecto (Cláusula Pyme)

14 Ter LIR	Cláusula Pyme
Empresario individual, Empresario Individual de Responsabilidad Limitada (EIRL), comunidades, sociedades de personas y sociedades por acciones (SpA).	Empresas en general, independiente del tipo social. No distingue por estructura jurídica ni por tipo de socios, sino que se restringe para actividades productivas.
Plazo para acogerse: 1 de enero a 30 de abril de cada año.	Ingreso automático. Quienes no lo deseen deben avisar al SII entre 1 de enero y 30 de abril de cada año.
Requisitos: ingresos anuales de hasta 50.000 UF promedio de los últimos 3 años comerciales.	Requisitos: ventas por hasta 75.000 UF.
Los ingresos incluyen los de empresas relacionadas.	El promedio de ingresos brutos incluye ingresos provenientes de entidades relacionadas según artículo 8 n° 17 del Código Tributario.
Tasa de Impuesto de Primera Categoría: 25% o PPM opcional para Segunda Categoría.	Tasa de Impuesto de Primera Categoría: 25%.
Depreciación instantánea: se permite depreciar los bienes del activo fijo considerando vida útil de 1 año, sean bienes nuevos o usados.	• Depreciación instantánea: régimen transitorio de 2 años para el 50% de la nueva inversión en activos fijos. • Para la Araucanía: 10%.
Tiempo mínimo de permanencia: 3 años comerciales completos consecutivos.	Sin tiempo mínimo de permanencia.
Sin contabilidad completa.	Propuesta original incorporaba requisito de contabilidad completa, pero M. de Hacienda lo desechó en la negociación con la oposición.
S.A. no puede estar en este régimen.	S.A. podrían estar en este régimen
Integración de un 100% entre el impuesto corporativo y el impuesto personal	

Fuente: Tabla de elaboración propia.

3. Modernización de la normativa y certeza jurídica

a. Modernización Código Tributario
   - Se aclara la Norma General Antielusión y afianzan los principios de libertad contractual, autonomía de la voluntad y economía de opción.
   - Se fortalece el catálogo de derechos del contribuyente: Al catálogo de derechos de los contribuyentes contenidos en el nuevo artículo 8 bis, se incorpora nuevamente, de forma expresa, el derecho a obtener en forma completa y oportuna las devoluciones a que se tenga derecho conforme a las leyes tributarias, debidamente actualizadas.

- Se revisan las normas especiales anti-elusión, por ejemplo, la facultad de tasación del SII; se establecen presunciones a favor del contribuyente y se actualizan normas de reorganización empresarial.
- Se fortalecen y reconocen recursos administrativos (jerárquico, queja administrativa, avenimiento extrajudicial).
- Se eliminan restricciones a presentar pruebas durante los juicios tributarios.
- Se modernizan normas sobre fiscalización (bloqueo, trámites).
- Se establece como regla general el silencio positivo en favor del contribuyente.

b. Modernización de Impuesto a la Renta:

- Se definen o aclaran conceptos relevantes (capital propio tributario, establecimiento permanente, residencia).
- Se precisa la tributación del mayor valor de bienes (incluyendo acciones, derechos sociales, bienes raíces, stock option, operaciones con pacto): Impuesto único con tasa de 20% por ganancias de capital de personas naturales por venta acciones y derechos sociales (no reguladas por artículo 107 LIR).
- Se establece nuevo concepto de gasto aceptado o necesario: debe ser del del giro, habitual o extraordinario, voluntario u obligatorio, ordinario o extraordinario, y se explicita la no exigibilidad de correlatividad inmediata a la generación de rentas.
- Se acepta la deducibilidad por cláusulas penales, de desembolsos obligatorios en el marco de aprobaciones medio ambientales.
- Se incentiva la emisión de boleta electrónica de honorarios.
- Se modernizan normas sobre tributación internacional (“foreign tax credit”).
- Se aclara que los créditos cedidos bajo su valor facial constituyen menor costo de adquisición.
- Se perfeccionan normas de Mercado de Capitales.
- **Regulación de gastos:**

- Nuevo concepto: Se reemplaza el concepto de gasto necesario para producir la renta (concepto contenido en la ley pero no definido) por el de gasto con aptitud para producir renta.
- **Gastos rechazados**: Se eliminan ciertos gastos rechazados.
- **Absorción de la pérdida tributaria:** Se elimina la posibilidad de que las empresas que mantienen pérdidas tributarias puedan absorber los retiros o dividendos recibidos durante el ejercicio. Por tanto, durante los siguientes cinco años comerciales se eliminará gradualmente la devolución de PPUA relacionada a dichos retiros o distribuciones.
- **Remuneración pagada al cónyuge e hijos:** Las remuneraciones pagadas al cónyuge e hijos del contribuyente no deberán agregarse a la renta líquida imponible de la empresa.

- **Observación:**
  El proyecto propone respecto de los gastos relacionados con automóviles, que se puedan deducir cuando el director del SII los haya calificado previamente de “necesarios” mediante resolución fundada. Para este caso se vuelve a utilizar el concepto de “necesarios”. En consecuencia, pereciera que respecto de este tipo de gastos el proyecto propone, además de un pronunciamiento previo de la autoridad administrativa, la mantención del estándar más restrictivo de la legislación actual y no el enfoque más bien basado en el giro o actividad del contribuyente (Centro Democracia y Comunidad. 2018:54).

- Término de giro: Se establece un nuevo artículo 38 bis a efectos de regular el término de giro de las empresas.

  En términos generales, las empresas que tributan en base a renta efectiva con contabilidad completa y que se acojan al régimen tributario del Art. 14 A, tributarán de la siguiente manera:

- Cuando los propietarios sean contribuyentes de impuestos finales, la sociedad tributará por el término de giro con una tasa del 35%.
- Cuando los propietarios sean contribuyentes que tributen en base a renta efectiva determinada con contabilidad completa o Pymes, deberán considerar retiradas las rentas determinadas a la fecha de término de giro.
- Los propietarios de empresa contribuyentes de impuestos finales tendrán la opción de reliquidar el IGC por un plazo máximo de 10 años dependiendo del tiempo en que hayan mantenido sus derechos sociales o acciones en la sociedad.

c. Registro de Depreciación Acelerada: cálculo Saldo Acumulado de Créditos

Mediante indicación se elimina la diferencia entre la depreciación normal y acelerada en la determinación de la tasa efectiva de crédito para los impuestos finales (Tasa TEF), simplificando la fórmula de cálculo de la tasa para la determinación de los créditos de primera categoría.

Esto implica consolidar el beneficio de depreciación acelerada[4], en forma permanente, sin reducir el monto del crédito que el inversionista puede utilizar al distribuir utilidades.

La Reforma Tributaria de 2014 incorporó una serie de registros que debe llevar los contribuyentes del Régimen de Renta Atribuida. Uno de ellos es el Registro Saldo Acumulado de Créditos (SAC).

Este registro tiene por objeto llevar un control de los créditos por Impuesto de Primera Categoría (IDPC) a que tendrán derecho los propietarios, comuneros, socios o accionistas de la empresa, sobre los retiros, remesas o distribuciones de rentas o cantidades afectas al Impuesto Global Complementario (IGC) o Impuesto Adicional (IA) según corresponda, de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo primero del N°3, del artículo 56 y/o los párrafos 1° y 2°, del artículo 63, ambos de la LIR.

Ahora bien, el saldo acumulado de créditos puede estar conformado, según proceda, de aquellos créditos generados a partir del 1° de enero de 2017 en adelante, como también de aquellos generados hasta el 31 de diciembre de 2016 provenientes de los créditos acumulados en el registro del Fondo de Utilidades Tributables (FUT), los cuales contienen créditos contra los Impuestos de Primera Categoría y los créditos contra los impuestos finales respectivamente.

[4] Consiste en reducir a un tercio los años de vida útil de los bienes que conforman el activo inmovilizado, fijados por la Dirección Nacional del SII mediante normas de carácter general, o los años de vida útil fijados por la Dirección Regional del SII, mediante normas particulares recaídas en solicitudes de las empresas que someten sus bienes a jornadas extraordinarias de trabajo o bajo condiciones físicas o geográficas que determinen un mayor desgaste que el normal. (SII, 2019).

Según consta en el Mensaje de la Ley N° 20.899, con el objeto de simplificar el crédito contra los impuestos finales.

Cuando los retiros, remesas o distribuciones sean gravados con impuestos finales, el propietario, comunero, socio o accionista podrá imputar los créditos que establecen los artículos 56 N°3 y 63 de la LIR, que se mantengan en el SAC. También, si es el caso, podrán imputar tales créditos provenientes del FUT. Se asignarán en primer término los créditos que se obtengan a contar del 1° de enero de 2017 y luego aquellos provenientes del FUT. En este último caso, se asignarán en función de una tasa promedio que se determinará anualmente dividiendo los créditos totales acumulados, por las utilidades del FUT. En ambos casos, el monto del crédito deberá incrementar la base imponible afecta a impuestos finales. Esta metodología simplificará el control y uso de los créditos por impuesto de primera categoría (el subrayado es nuestro; Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2016[5]).

Mediante indicación se propone modificar la forma de cálculo de la tasa de crédito promedio. Se elimina la referencia al saldo del registro DDAN (diferencia depreciación acelerada y normal) para el cálculo del factor promedio, considerándose ahora sólo el saldo del registro RAI (rentas afectas a impuesto) al cierre del año, antes de imputarle retiros o dividendos.

d. Modernización normas internacionales:
   - Se perfecciona y simplifica sistema de créditos por impuestos pagados en el extranjero.
   - Nuevas normas de reorganización empresarial.
   - Adecuaciones a normas de financiamientos internacionales.

e. Modernización de la Ley de IVA:
   - Se establece el uso obligatorio de la Boleta Electrónica, al igual que la factura electrónica.
   - Se establece la obligación de separar el IVA en las boletas.
   - Se gravan con IVA las transferencias de universalidades.
   - Se moderniza el IVA exportador.
   - Se aclara la base imponible en la venta de inmuebles.
   - Se aclara la forma de cálculo de proporcionalidad de IVA.
   - Se aclaran normas de habitualidad y se establece legalmente el concepto de habitualidad

     El proyecto señala que busca precisar el concepto de habitualidad en el IVA, para lo cual, se eleva su regulación a nivel legal en vez de reglamentario como ocurre en la actualidad. Se establece en este punto la obligación del SII de dictar una resolución para calificar la habitualidad para que una venta se considere afecta a IVA, basado en criterios de frecuencia y cantidad. Se señala además que la calificación de habitualidad del SII no tendrá efecto retroactivo.

[5] Historia de la Ley N° 20.899. Página 6.

- **Observación:**

El Mensaje no señala la razón detrás de esta propuesta, por lo que podrían surgir dudas sobre su impacto.

Por otro lado, se establece que el SII, para el caso de los inmuebles, debe establecer mediante resolución fundada, los criterios para aplicar la nueva definición de habitualidad. Es decir, deberá determinar qué se entiende por cantidad y frecuencia fijando parámetros aparentemente objetivos. Esto, podría atentar contra el principio de legalidad de los tributos establecido en la Constitución Política, ya que la determinación de parte de los elementos del hecho gravado (la determinación de qué se entiende por cantidad y frecuencia) queda en manos del SII (Centro Democracia y Comunidad. 2018:67).

Además, no queda claro por qué establecer la dictación de esta resolución sólo en caso de inmuebles, y no de bienes muebles.

f. Modernización en materia de donaciones:
   - Se permite que las donaciones establecidas en leyes especiales se rijan por los límites del artículo 31 N° 7 de la LIR, y se modernizan dichos límites (RLI, Capital Propio Tributario o Capital Efectivo): se otorga la posibilidad de donar a sociedades que no tienen renta líquida imponible pero sí capital propio o capital efectivo, reconociendo el gasto bajo ciertos límites.
   - Se permite la entrega gratuita de bienes de uso o consumo de primera necesidad (alimentos, pañales, artículos de higiene personal, ropa, artículos escolares y otros que no pueden ser comercializados por diversas razones), considerando el costo de los bienes como gasto.
   - Se reconoce la posibilidad de personas naturales de efectuar donaciones exentas de impuesto a las donaciones respecto de fondos ya tributados (con un límite anual máximo de 500 UTM).

g. Modernización Ley de Impuesto a las Herencias y Donaciones:
   - Se define el hecho gravado “donación”.
   - Se elimina la doble tributación en la sucesión de cónyuges, convivientes civiles e hijos en común (exención).
   - Se permite pago del impuesto en hasta 3 años, para empresas operativas recibidas por herederos sin recursos.
   - Se establece exención general de impuesto a las donaciones para contribuyentes de impuestos finales con fondos ya tributados y limitación anual de 20% de la renta neta global anual con un máximo de 360 UTM; imputable al impuesto hereditario si se hace a legitimarios.
   - Nueva exención: Se establece una nueva exención del Impuesto a la Herencia para los legitimarios del cónyuge o conviviente civil sobreviviente, cuanto la herencia de este se defiera dentro los 5 años siguientes al fallecimiento de su cónyuge o conviviente civil.
   - Inmuebles DFL 2: Se incluye a los inmuebles que se reciban por herencia dentro del límite actual de dos inmuebles para aplicar los beneficios contemplados en el DFL N°2 para personas naturales, modificando lo establecido en la Ley N° 20.455.

h. Incorporación de la Economía Digital:
   - Nuevo Impuesto a los Servicios Digitales (ISD) que grava con tasa 10% los servicios digitales que presten plataformas extranjeras y que se utilicen en Chile por usuarios personas naturales.
   - Digitalización de la relación del contribuyente con el SII: se crea la carpeta electrónica, donde pueden llevarse a cabo todos los trámites del ciclo de vida del contribuyente.
   - Se establece la obligación de llevar toda la documentación a formato electrónico, incluyendo la boleta de venta.
   - Se hará obligatoria la boleta electrónica, y en todas las boletas se deberá separar el IVA.

4. Regímenes Fiscales Preferenciales

Se excluyen del proyecto las modificaciones relativas a regímenes fiscales preferenciales contenidos en el Art. 41H LIR, sobre los requisitos para considerar a un territorio o jurisdicción como régimen fiscal preferencial.

5. Paraísos Fiscales

Se elimina del Proyecto de Modernización Tributaria, normas que contenían una flexibilización del concepto de regímenes preferenciales de baja tributación.

6. Impuestos personales

Se propone aumentar la tasa marginal máxima del Impuesto Global Complementario e Impuesto Único de Segunda Categoría al 40%, aplicable a rentas mayores a 310 UTA y mayores a 310 UTM, respectivamente.

Este nuevo tramo se aplicaría desde el año comercial 2020, y se contemplan normas de reliquidación de impuestos de segunda categoría en caso que se haya aplicado una tasa menor en forma previa a la publicación de la Ley.

La carga tributaria máxima no superaría el 44,45%, para lo cual en el caso del tramo del 40% del IGC se otorga un crédito del 5% sobre aquella parte de los retiros o dividendos afectos que exceda la suma de 310 UTA, manteniéndose el débito fiscal de restitución del 35% para todos los tramos.

7. Fondos de Inversión Privado (FIP) y Fondos de Inversión

Se modifica el artículo 92 de la Ley N° 20.712 modificando los requisitos para los FIP, señalando que será necesario un mínimo de 8 aportantes no relacionados, no pudiendo ninguno de ellos, en conjunto con sus relacionados, tener más de un 20% de las cuotas del fondo.

Si transcurrido el plazo de un año desde la entrada en vigencia de la Ley, el Fondo no cumple con los requisitos será considerado como sociedad anónima para efectos tributarios a contar del ejercicio comercial en que se hubiere producido dicho incumplimiento.

No obstante se propone que si el Fondo posteriormente cumpliera nuevamente con los requisitos, volverá a tributar como Fondo por las rentas obtenidas a contar del 1° de enero del ejercicio siguiente a aquel que cumpla con los requisitos.

8. Operaciones de derivados

El régimen tributario de los denominados instrumentos derivados, se encuentra contenido principalmente en la Ley N°20.544 de 2011. El Artículo 9º del proyecto del Ejecutivo introduce modificaciones al artículo 13 de dicha ley, incorporando dos nuevos incisos.

- En el inciso 4º, se establece que no se aplicarán las sanciones comentadas, y en consecuencia podrán deducirse las pérdidas y gastos asociados a la operación de derivados, en aquellos casos en que las declaraciones no hayan sido presentadas oportunamente o estas contengan información errónea o incompleta, siempre que los contribuyentes presenten oportunamente una o más declaraciones rectificatorias, en la forma, plazo y de acuerdo a los antecedentes que establezca el SII mediante Resolución.
- El nuevo inciso final que se propone, establece que, con todo, en el caso de operaciones de derivados que no sean efectuadas a través de intermediarios autorizados, entendiéndose por tales a los Bancos, a las instituciones financieras u otros entes sometidos a la fiscalización de una Superintendencia de Bancos o a alguna de las entidades mencionadas en la letra a) del N°2 del artículo 6° de la ley N°20.544, sólo podrán deducirse las pérdidas y gastos asociados a la operación de derivados, si dicha operación cuenta con fecha cierta por alguno de los mecanismos que establece la ley.

Estas modificaciones flexibilizan la deducción de gastos y pérdidas relacionados con instrumentos derivados, los que son habitualmente celebrados por instituciones financieras y otros contribuyentes medianos y grandes, de forma tal que su efecto es una disminución de la base imponible del Impuesto de Primera Categoría y, eventualmente, de la tributación reglada por el artículo 21 de la LIR.

- **Observaciones**

- Se estima necesario precisar el texto propuesto, de forma tal que las deducciones de pérdidas o gastos sólo puedan efectuarse a partir del ejercicio en que se ha presentado o rectificado las declaraciones respectivas. De acuerdo a lo anterior, se estima inconveniente que se autorice la deducción de gastos o pérdidas que correspondan a ejercicios en que las operaciones no hayan sido informadas al SII o la información haya sido incompleta o errónea (Centro Democracia y Comunidad. 2018:94).
- Además, se estima conveniente señalar en el texto que no correrá plazo alguno de prescripción de la acción fiscalizadora y de cobro por parte del SII, mientras no se hayan presentado las declaraciones referidas o rectificado las incompletas o erróneas (Centro Democracia y Comunidad. 2018:94).

9. Eliminación de beneficio tributario por rentas de depósitos a plazos, cuentas de ahorro, fondos mutuos y otros instrumentos. Y eliminación de exención del Impuesto de Primera Categoría aplicable a la renta efectiva de bienes raíces no agrícolas obtenida por personas naturales

La eliminación de la exención de primera categoría descrita, implica que dichos contribuyentes deberán pagar dicho impuesto, y, en el mismo período, también deberán pagar el Impuesto Global Complementario respectivo por las rentas percibidas. Es decir, el efecto en principio es el mismo, dado que al tratarse de rentas exentas de Impuesto de Categoría, ello no quiere decir que se liberen del impuesto final que afecta al propietario. Como el primer impuesto es crédito contra el segundo, no se advierte el efecto definitivo que se quiere lograr con esta medida.

10. Extensión de la no obligación de restitución para Convenios de Doble Tributación suscritos con anterioridad al 1 de enero de 2019

Se prorroga el plazo hasta el 31 de diciembre de 2026 para la no aplicación de la obligación de restitución a los contribuyentes del Impuesto Adicional, residentes en países con los cuales Chile haya suscrito, con anterioridad al 1 de enero de 2019, un convenio para evitar la doble tributación que no esté vigente (caso de Estados Unidos actualmente).

11. Tributación de fundaciones y corporaciones sin fines de lucro

El proyecto del Ejecutivo propone los siguientes artículos en relación a la tributación de las fundaciones, asociaciones, entidades e instituciones sin fines de lucro:

- Incorporar en el artículo 31 de la LIR la siguiente modificación:

  “Se incluye, también, la deducción del costo para fines tributarios de aquellos alimentos destinados al consumo humano, alimentos para mascotas, productos de higiene y aseo personal, y productos de aseo y limpieza, libros, artículos escolares, ropa, juguetes, materiales de construcción, entre otros, que correspondan a bienes de uso o consumo, cuyas características y condiciones se determinen mediante resolución del Servicio. Para estos efectos, se exigirá que se trate de bienes respecto de los cuales su comercialización se ha vuelto inviable por razones de plazo, desperfectos o fallas en su fabricación, manipulación o transporte, por modificaciones sustantivas en las líneas de comercialización que conlleven la decisión de productores y vendedores de eliminar tales bienes del mercado pero que, conservando sus condiciones para el consumo o uso según corresponda, son entregados gratuitamente a instituciones sin fines de lucro, debidamente inscritas ante el Servicio, para su distribución gratuita, consumo o utilización entre personas naturales de escasos recursos beneficiarias de tales instituciones, u otras instituciones sin fines de lucro que las puedan utilizar en el cumplimiento de sus fines, todas circunstancias que deberán ser acreditadas de manera fehaciente ante el Servicio, en la forma que éste determine mediante resolución”.

- Reemplazar el número 5°del artículo 17 de la LIR, por el siguiente:

"El valor de los aportes recibidos por sociedades y sus reajustes, sólo respecto de éstas, y el valor de los aportes efectuados por el o los fundadores a una fundación, corporación de derecho privado u otras asociaciones con personalidad jurídica, ya sea en la constitución o en un acto posterior, solo respecto de la entidad receptora y siempre que la fundación, corporación y otras asociaciones con personalidad jurídica se constituyan en Chile".

- En el Artículo 21 de la LIR incorporar como gastos que no se gravan con el impuesto-multa de tasa 40% los:

"Gastos efectuados por Corporaciones y Fundaciones chilenas, salvo que se aplique, según su naturaleza, los supuestos del numeral iii) del inciso tercero".

- En cuanto a los requisitos para acogerse a la exención personal asociada a las instituciones de beneficencia, modificar el artículo 40 de la LIR en el siguiente sentido:

"Las instituciones de beneficencia que determine el Presidente de la República. Sólo podrán impetrar este beneficio aquellas instituciones que no persigan fines de lucro y que tengan por objeto principal y efectivo proporcionar ayuda, aun cuando no se otorgue de manera totalmente gratuita, de modo directo a personas de escasos recursos económicos que no alcanzan a satisfacer sus necesidades básicas. En caso que, concedida la exención, el Servicio constate y declare fundadamente el incumplimiento de los requisitos señalados, podrá liquidar y girar los impuestos que corresponda por el o los años en que se verificó el incumplimiento.".

- Incorporar el siguiente Artículo vigesimocuarto transitorio:

"Las fundaciones y corporaciones reguladas en el Título XXXIII, del Libro I del Código Civil, para los efectos de determinar el mayor valor que obtengan en la enajenación de bienes raíces situados en Chile, o de derechos o cuotas respecto de tales bienes raíces poseídos en comunidad, adquiridos hasta el 31 de diciembre de 2012, podrán considerar como valor de adquisición de los referidos bienes el valor de mercado de los mismos, a la fecha de publicación de esta ley, el que deberán controlar y acreditar fehacientemente ante el Servicios de Impuestos Internos. La tasación en referencia deberá ser comunicada al Servicio hasta el 30 de junio de 2019 o bien hasta 6 meses después de la fecha de publicación de la ley si fuere posterior si la entrada en vigencia fuera posterior al 1º de enero de 2019, en la forma que el mismo establezca mediante resolución".

- **Observaciones:**

- Puede ser conveniente aplicar requisitos similares a las normas que regulan otro tipo de instituciones sin fines de lucro, dentro de las que destacan el Decreto Ley N°2.757 que establece normas sobre asociaciones gremiales y la Ley N°19.069 que establece normas sobre

organizaciones sindicales y negociación colectiva (Centro Democracia y Comunidad. 2018:117).
- Debería incorporarse un artículo transitorio referido al plazo para que las instituciones adecuen su actuar a los cambios enunciados con el objeto de que todas las organizaciones que pretendan acogerse al régimen de instituciones sin fines de lucro cumplan los requisitos copulativos para dicho efecto (Centro Democracia y Comunidad. 2018:94).
- No se cuenta con una determinación precisa y concreta sobre qué se entiende por el fin público o de interés general que deban tener por objeto las organizaciones sin fines de lucro (Centro Democracia y Comunidad. 2018:95).

12. Defensoría del Contribuyente

Se moderniza el catálogo de derechos del contribuyente y se crea la Defensoría del Contribuyente (DEDECON).

Se incorpora la facultad de representar al contribuyente ante el SII en la interposición y tramitación de recursos administrativos.

Mediante indicación, se modifica el Proyecto en relación a la Defensoría del Contribuyente, entre otras cosas, evitando superposiciones de atribuciones entre este organismo y el SII.

13. Ley de Impuesto Territorial: Sobretasa de impuesto territorial

Se incorpora una sobretasa de Impuesto Territorial mediante la incorporación de un nuevo artículo 7 bis a la Ley N° 17.235, la que será a beneficio fiscal, respecto del conjunto de activos inmobiliarios de un mismo contribuyente cuyo avalúo fiscal exceda de 670 UTA (400 millones aproximadamente).

La tasa será progresiva, según la siguiente escala:
- Avalúo fiscal hasta 670 UTA: exento.
- Avalúo fiscal sobre 670 UTA hasta 1.175 UTA: 0,075%.
- Avalúo fiscal sobre 1.175 UTA y hasta 1.510 UTA: 0,15%.
- Avalúo fiscal sobre 1.510 UTA: 0,275%.

No se contempla la aplicación de normas de relación en participación en sociedades que sean propietarias a su vez de inmuebles, sino que se considerará la suma de activos inmobiliarios de un mismo contribuyente conforme a la inscripción en el registro de propiedad en el Conservador de Bienes Raíces, pudiendo ser de propiedad de personas naturales, jurídicas, y entidades sin personalidad jurídica.

Adicionalmente, aquellas sociedades acogidas al régimen de tributación Pyme quedarán exentas del pago de esta sobretasa respecto de los bienes que se destinen al negocio o giro de la empresa.

Asimismo estarán exentas de esta sobretasa, los bienes raíces en que inviertan los Fondos de Pensiones. Para el cálculo del avalúo fiscal total se considerarán los bienes raíces agrícolas (todos) y no agrícolas con destino habitacional. Esta sobretasa tendrá el mismo tratamiento tributario que aquel

establecido para el impuesto territorial, esto es, se podrá dar de crédito o será gasto, según corresponda.

Esta sobretasa se devengará desde el 1° de enero del año 2020 y se aplicará por el año 2020 completo, considerando los bienes raíces inscritos a nombre del contribuyente al 31 de diciembre del año 2019. El pago de la sobretasa se realizará en las cuotas que resulten aplicables.

14. Ley de Rentas Municipales: Patentes municipales

Se modifica la Ley de Rentas Municipales, estableciendo que quedarán gravadas con patente municipal las empresas o sociedades de inversión que adquieran o mantengan activos o instrumentos, de cualquier naturaleza, de los cuales puedan obtener rentas derivadas del dominio, posesión o tenencia a título precario como, asimismo, de su enajenación.

Con esta modificación se gravarían no sólo las sociedades de inversión pasivas sino que cualquier empresa que obtenga tales rentas.

Las Pymes sometidas al régimen opcional de transparencia tributaria y que se encuentren obligadas a determinar un capital propio simplificado, pagarán su patente municipal en base a dicho capital propio, según las reglas generales.

En un artículo transitorio, que se propone en las indicaciones, se señala que esta modificación del hecho gravado tiene como único objetivo dar certeza jurídica, a partir de su entrada en vigencia sobre la normativa en vigor hasta el 30 de junio de 2020; y se precisa que respecto de la patente municipal devengada en períodos anteriores a la vigencia de esta modificación regirá el texto vigente hasta esa fecha, por lo que no procederán devoluciones o cobro de patente municipal respecto de períodos anteriores a la vigencia de esta modificación, ni afectará procedimientos administrativos ni judiciales en curso o que se promuevan en forma posterior respecto de dichos períodos.

La norma tampoco afectará procedimientos administrativos ni jurisdiccionales en curso.

15. Contribución de Desarrollo Regional

Se propone crear una contribución especial a los proyectos de inversión para contribuyentes de Impuesto a la Renta de Primera Categoría con contabilidad completa[6], cuando los proyectos cumplan con los siguientes requisitos copulativos:

a. Que impliquen una inversión igual o mayor a US$10 millones en activo fijo tangible y
b. Que deban pasar por el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

[6] Es aquella que comprende los libros Caja, Diario, Mayor e Inventarios y Balances, independiente de los libros auxiliares que exija la ley, tales como Libro de Ventas Diarias, de Remuneraciones, de Impuestos Retenidos, etc. (SII, 2019).

La tasa de la contribución será del 1% del valor de adquisición de todos los bienes físicos del activo inmovilizado[7] que comprenda un mismo proyecto de inversión, pero sólo en la parte que exceda la suma de 10 millones de dólares, y se podrá pagar hasta en 5 cuotas anuales y sucesivas.

El 1% se devengará cuando el proyecto haya sido aprobado por el SEIA, se haya recibido su recepción municipal y comience a generar ingresos operacionales (descontada la depreciación[8]).

Estarán exentos de esta contribución los proyectos destinados al desarrollo de actividades de salud, educacionales, científicas, de investigación o desarrollo tecnológico, y de construcción de viviendas y oficinas, que así sean declarados por el Ministerio de Hacienda.

El 1% se incorporará a los ingresos generales de la nación, de la siguiente manera:

- Hasta 1/3 a complementar los recursos del Fondo Nacional de Desarrollo Regional (FNDR) creado por el Decreto Ley N° 573, de 1974, bajo la denominación "Fondo de Contribución Regional",
- Hasta 2/3 podrán destinarse a las regiones en las cuales los proyectos de inversión afectos se emplacen y ejecuten, bajo la denominación "Fondo de Contribución Regional":
    - Hasta la mitad de los recursos asignados a cada una de estas regiones deben ser puestos a disposición de las comunas donde se emplacen los proyectos de inversión que dan origen a las contribuciones pagadas. Estos recursos deben adjudicarse en razón de concursos convocados por los Gobiernos Regionales respectivos.

El 50% de la contribución o de la cuota respectiva se imputará como crédito, directamente contra el Impuesto a la Renta de Primera Categoría que corresponda al ejercicio en que se efectúa el pago. La contribución no podrá rebajarse como gasto para rebajar la renta líquida imponible[9] y no estará afecta a la tasa (multa) del artículo 21[10] de la Ley de Impuesto a la Renta (LIR).

Si luego de imputado el crédito resultare un exceso, este no se devolverá ni podrá ser imputado a ningún otro impuesto, pero podrá ser imputado o aplicado directamente contra el Impuesto de Primera Categoría de los ejercicios siguientes. Este crédito se imputará después de los créditos que sí dan derecho a devolución.

16. IVA en los servicios digitales

En el Proyecto original se establecía un impuesto específico, indirecto y sustituto de cualquier otro impuesto, de 10%, que gravaba a los servicios digitales.

---

[7] Se encuentra constituido por aquellos bienes destinados al uso; es decir, corresponde a los bienes que han sido adquiridos para hacer posible el funcionamiento de la empresa y no para revenderlos o ser incorporados a los artículos que se fabrican o los servicios que se prestan. (SII, 2019).

[8] Corresponde a una parte del valor del bien, originada por su uso, el que es factible de cargar al resultado de la empresa y que se origina por el valor del bien reajustado y la vida útil de éste. La cuota de depreciación anual está regulada en el artículo 31 de la Ley de la Renta. (SII, 2019).

[9] Renta líquida imponible: Es la renta líquida a la que se le efectúan agregados o disminuciones ordenados por la ley, cuyo resultado es la base para la aplicación de los impuestos correspondientes. (SII, 2019).

[10] Tributación que afecta a los gastos rechazados, pagados, préstamos que las sociedades efectúan a sus socios o accionistas, beneficio por el uso y goce de bienes del activo de la empresa y otras partidas.

Mediante indicación se elimina el artículo 15 del Proyecto (impuesto indirecto, sustitutivo y único a los servicios digitales) y se incorpora un nuevo hecho gravado en el artículo 8 letra n) del Decreto Ley N° 825 de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, gravando con Impuesto al Valor Agregado (IVA), con tasa de 19% los servicios que prestan las plataformas digitales, a saber:

- La intermediación de servicios prestados en Chile, cualquiera sea su naturaleza, o de ventas realizadas en Chile o en el extranjero siempre que estas últimas den origen a una importación.
- El suministro o la entrega de contenido de entretenimiento digital, tal como vídeos, música, juegos u otros análogos, a través de descarga, streaming u otra tecnología, incluyendo para estos efectos, textos, revistas, diarios y libros;
- La puesta a disposición de software, almacenamiento, plataformas o infraestructura informática; y
- La publicidad, con independencia del soporte o medio a través del cual sea entregada, materializada o ejecutada.

Para lo anterior se modifican normas de territorialidad de los servicios y de cambio de sujeto del IVA.

Respecto de los servicios digitales que se presten a contribuyentes de IVA, se aplicará el cambio de sujeto, debiendo los beneficiarios del servicio retener el IVA correspondiente, otorgándoles derecho a crédito fiscal por el mismo.

Respecto de los servicios que se presten a personas naturales que no sean contribuyentes de IVA, las compañías quedarán sujetas al registro y régimen simplificado de contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile que se crea al efecto, debiendo declararse y pagarse el IVA en un período tributario que puede ir de 1 a 3 meses, a elección del contribuyente.

Para los contribuyentes no domiciliados o residentes en Chile que presten servicios gravados conforme al artículo 8°, letra n), para ser utilizados en el territorio nacional por personas naturales que no son contribuyentes de IVA, se propone un "régimen simplificado para contribuyentes no domiciliados ni residentes en Chile".

Además, estos mismos contribuyentes podrán solicitar al SII, sujetarse a este régimen de tributación simplificada por la prestación de otros servicios a las referidas personas naturales.

Se faculta al Director del SII para eximir total o parcialmente a los contribuyentes de este régimen de las obligaciones dispuestas en el artículo 51, mediante normas de carácter general, y, asimismo, de las obligaciones establecidas en el Párrafo 2° del Título IV del Libro Primero del Código Tributario, o bien, para sustituirlas por otros procedimientos que constituyan un trámite simplificado.

17. Normas anti elusión

a) Definición de conducta abusiva: Se excluyen del proyecto las modificaciones a la Norma General Anti Elusión.

Se mantiene la norma general antielusiva vigente desde Septiembre 2015. Se derogan las modificaciones propuestas en el Proyecto de Modernización Tributaria.

b) Nuevo impuesto por retiros desproporcionados

Se trata de dos impuestos diferentes:

i. Impuesto Único por retiros personales desproporcionados

Se incorpora al artículo 14 letra A) de la LIR una facultad especial para el SII, para calificar los retiros de "desproporcionados" cuando entre los propietarios directos o indirectos de la empresa existan “contribuyentes relacionados”, directa o indirectamente. En este caso, se aplica, previa citación al contribuyente, un Impuesto Único de 35% a los retiros desproporcionados a la participación en el capital, que no tengan una razonabilidad económica o comercial.

Para esto, los propietarios de la empresa deben ser contribuyentes de IGC, y todos, directa o indirectamente, deben ser contribuyentes relacionados.

Este Impuesto Único se aplicaría a la empresa fuente, es decir, aquella que realiza la distribución sobre el exceso de distribución que corresponda de acuerdo a la participación del propietario, y no a éste último, que es el contribuyente beneficiario del retiro.

Que el impuesto sea "único" significa que no se aplicará otro impuesto a la renta sobre el mismo monto, pero a le vez implica que este impuesto, pagado, no puede ser utilizado como crédito contra el Impuesto Global Complementario o Adicional que afecte al socio o accionista beneficiario del retiro (CETUCHILE, 2010).

Sin embargo, si un propietario hubiere pagado IGC por las utilidades percibidas, como consecuencia de la pretensión del SII de este Impuesto Único, se le devolverá el impuesto pagado en el mismo procedimiento administrativo, mediante una rectificación de su declaración.

Para estos efectos, se entenderán relacionados los cónyuges, convivientes civiles y parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

ii. Impuesto Único, adicional al ISFUT

Mediante indicación se incorpora un artículo transitorio para aplicar este Impuesto Único a los retiros desproporcionados de las utilidades retenidas en la empresa que se acogieron al Impuesto Único y Sustitutivo del FUT (ISFUT), de acuerdo al régimen transitorio incorporado por la reforma tributaria del

año 2014, que permitía pagar un impuesto sobre el FUT acumulado y luego retirar libremente dichas utilidades.

Para este último caso se incorpora un Impuesto Único de 25% a la empresa que haga los retiros desproporcionados sobre la parte de la distribución que corresponda al exceso sobre la participación del propietario en el capital, previa citación del contribuyente.

Esta norma se aplicaría desde el 3 de julio del año 2019 a empresas que tengan, directa o indirectamente, propietarios contribuyentes de IGC y que todos sus propietarios, directos o indirectos, sean contribuyentes relacionados. En estos casos, el SII podrá revisar las razones comerciales, económicas, financieras, patrimoniales o administrativas para que la distribución anual de utilidades se realice en forma desproporcionada a la participación de los propietarios en el capital de la empresa, cuando resulten imputadas al REX (Rentas Exentas e Ingresos no constitutivos de renta) proveniente de la declaración y pago del ISFUT de los impuestos finales contenido en el n° 11 del N° I del artículo tercero transitorio de la Ley N° 20.780 y en el artículo primero transitorio de la Ley N° 20.899.

Si en esta revisión el SII determina fundadamente que, considerando las circunstancias de la empresa y la de sus propietarios, las distribuciones desproporcionadas carecen de las razones señaladas, y sujeto a que la distribución se realice a un contribuyente de IGC, entonces se aplicará a la empresa que realiza la distribución un Impuesto Único de tasa 25% sobre la parte de la distribución que corresponde al exceso sobre la participación del propietario en el capital, previa citación del artículo 63 del Código Tributario.

Si la distribución se realiza a un contribuyente de Impuesto a la Renta de Primera Categoría, se deberá registrar la utilidad distribuida en exceso en el registro REX del propietario respectivo y dicha utilidad quedará, al momento del retiro, distribución o remesa efectiva, sujeta las reglas generales de imputación establecidas en el n° 4 de la letra A) del artículo 14 de la LIR.

Para estos efectos, se entenderán relacionados los cónyuges, convivientes civiles y parientes ascendientes o descendientes hasta el segundo grado de consanguinidad.

c) Limitación al uso de *market makers*

El artículo 107 de la LIR establece que la ganancia obtenida en la enajenación de acciones y cuotas de fondos, con presencia bursátil, constituirán un ingreso no renta, en la medida que se cumplan ciertos requisitos.

A este respecto, se propone introducir un nuevo artículo 110 a la LIR que señala que si la presencia bursátil está dada por el uso de contratos con el servicio de "*market maker*"[11], el beneficio tributario sólo se concederá en la medida en se hayan celebrado uno o más contratos que en forma separada o conjunta tengan una vigencia que exceda de un año continuo previo a la fecha de la enajenación del respectivo valor.

[11] La Bolsa de Santiago los describe como contratos entre emisores y corredoras de bolsa que dan liquidez las acciones (Bolsa de Santiago, 2019).

Se propone que en aquellos casos en que la presencia bursátil esté dada exclusivamente en virtud de un contrato que asegure la existencia diaria de ofertas de compra y venta de valores ("*market maker*"), el tratamiento tributario del mayor valor como ingreso no renta se aplicará sólo por el plazo de un año contado desde la primera oferta pública de valores.

d) Limitación a la aplicación de la tasa del 4% en caso de estructuras *back to back*

Los créditos con garantía líquida (conocidos también como *back to back*) son créditos garantizados con un Certificado de Depósito a Plazo emitido por el mismo banco que otorga el crédito, y se usan por inversionistas que necesitan utilizar su capital y que no desean disponer de sus inversiones, por lo que solicitan un préstamo al Banco y otorgan como garantía un Certificado de Depósito a Plazo (Scotiabank, 2019).

El artículo 59 de la LIR establece que aplicará una tasa reducida de impuesto adicional del 4% a los intereses pagados al extranjero a ciertos acreedores calificados, como es el caso de bancos o instituciones financieras.

Mediante indicación se complementa lo dispuesto en el Proyecto, disponiendo que para la procedencia de la tasa del 4%, el préstamo no debe ser otorgado mediante algún tipo de acuerdo estructurado, de forma tal que la institución bancaria o financiera extranjera o internacional[12] que perciba los intereses, termine transfiriéndolos a otra persona o entidad que sea domiciliada o residente en el extranjero y que no tendría derecho a la tasa reducida si hubiera recibido directamente los intereses del deudor.

Conforme lo anterior, si el acreedor efectivo del crédito no es el banco o institución financiera, no se podrá aplicar la tasa reducida de 4% al pago de dichos intereses (sea o no que se encuentre en exceso de endeudamiento).

Esta norma se aplicará a los intereses que se paguen, abonen en cuenta o se pongan a disposición de contribuyentes no domiciliados en el país, en virtud de créditos contraídos a partir de la fecha de entrada en vigencia de la ley, así como también de aquellos contraídos con anterioridad a esa fecha, cuando con posterioridad a la misma, hayan sido novados, cedidos o se modifique el monto del crédito o la tasa de interés.

La norma propuesta mediante indicación coincide con figuras elusivas, descritas en el "Catálogo de Esquemas Tributarios" del SII.

[12] Para estos efectos se entenderá por institución financiera extranjera o internacional, aquella entidad domiciliada, residente o constituida en el extranjero que tenga por objeto principal el otorgamiento de créditos, financiamiento u otras operaciones con esos fines, siempre que sus ingresos provengan mayoritariamente de su objeto principal, que sus operaciones de financiamiento sean realizadas en forma periódica, y que dicha entidad financiera cuente con un capital pagado y reservas igual o superior a la mitad del mínimo que se exija para la constitución de los bancos extranjeros en Chile, por la Ley General de Bancos, contenida en el decreto con fuerza de ley N° 3 de 1997, del Ministerio de Hacienda. Mediante resolución el Servicio de Impuestos Internos establecerá un registro voluntario de inscripción de instituciones financieras extranjeras o internacionales, y el respectivo procedimiento de inscripción, para efectos de que una entidad financiera pueda verificar el cumplimiento de estos requisitos en caso de así requerirlo.

18. Recursos judiciales

a) Recurso de Casación

Las Cortes de Apelaciones conocerán, además del recurso de apelación, el recurso de casación en la forma que se deduzca contra las sentencias definitivas dictadas por los Tribunales Tributarios y Aduaneros en primera instancia.

Procederá además el recurso de casación en contra de las sentencias interlocutorias de segunda instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.

No existirá limitación alguna de las causales para interponer recurso de casación en la forma respecto de aquellas sentencias dictadas en juicios sobre reclamo tributario.

El recurso de apelación contra la sentencia definitiva se tramitará previa vista de la causa, no en cuenta, sin necesidad de la comparecencia de las partes en segunda instancia.

Sin perjuicio de la causal genérica del recurso de casación en el fondo, este procederá en contra de sentencias que infrinjan las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica que influyan sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

b) Nuevo Recurso Jerárquico

El nuevo recurso jerárquico especial que podrá deducirse en contra de la resolución que resuelve la RAV, comenzará a regir transcurridos tres meses desde la entrada en vigencia de la ley. Las normas que regulan este recurso serán aplicables a los procedimientos en trámite a la fecha de la entrada en vigencia dichas disposiciones.

Las modificaciones al Código Tributario relativas a la incorporación del recurso de casación en la forma solo serán aplicables a aquellos juicios que inicien con posterioridad a la entrada en vigencia de la ley.

- **Observación**

El régimen de recurso de queja administrativa que crea el Artículo 8 bis, debería ser estudiado en forma conjunta con el régimen de recursos que establece la Ley N° 19.880, sobre Bases de Procedimientos Administrativos que Rigen la Administración del Estado, porque de lo contrario, podría producirse una superposición de recursos y una dificultad de carácter interpretativa para el contribuyente respecto del medio adecuado para impugnar un acto de la administración (Centro Democracia y Comunidad. 2018:84).

19. Normales especiales para la entrega de información.

i. El SII podrá requerir informes o declaraciones juradas sobre: Operaciones o transacciones que se realicen con personas o entidades situadas en jurisdicciones con régimen fiscal preferente.
ii. Contribuyentes o entidades domiciliadas, residentes, establecidas o constituidas en el país, que tengan o adquieran, en un año calendario cualquiera, la calidad de constituyente o "*settlor*", beneficiario, "*trustee*" o administrador de un "trust" creado conforme a disposiciones de derecho extranjero.
iii. Obligaciones de información: Se establece la presentación de una declaración jurada sobre las inversiones realizadas en el extranjero con indicación del monto, tipo de inversión, país en el que se encuentra, porcentaje de participación en el capital si correspondiere, entre otros datos.

20. Otras medidas

a) Se establecen ciertas medidas que van en beneficio de los adultos mayores para disminuir el pago de contribuciones, permitiendo aplicar una tributación menor (modificación de firma de cálculo de beneficio y aumento de valor de viviendas beneficiadas).
b) Se propone eliminar la exención de contribuciones de predios forestales del Decreto Ley N° 2565 que "Sustituye el Decreto Ley N° 701, de 1974, que somete los terrenos forestales a las disposiciones que señala", excepto en el caso de bosques nativos.
c) Se limita la exención de Impuesto Adicional a las universidades. El artículo 234 de la Ley N° 16.840 de 1968 exime de Impuesto Adicional las cantidades pagadas o abonadas en cuenta por universidades reconocidas por el Estado a personas sin domicilio ni residencia en el país. Al respecto, mediante indicaciones se señala que la exención sólo aplicará respecto de: i) trabajos técnicos, ii) servicios profesionales o técnicos prestados a través de un consejo, informe o plano, iii) congresos, conferencias o capacitaciones realizadas en Chile y, iv) otras prestaciones similares, siempre que se encuentren directamente vinculadas con las actividades docentes que les son propias.

21. Medidas transitorias

a) Eliminación gradual de la devolución de PPUA.

Se elimina el pago provisional de las utilidades absorbidas (PPUA) a contar del año comercial 2024, esto es, las devoluciones de impuestos que reciben las empresas cuyas pérdidas han absorbido las utilidades percibidas desde sus filiales, que a su vez, han estado afectas a impuesto de primera categoría, respecto de retiros y dividendos percibidos a partir de dicha fecha.

La eliminación no afectará la imputación de pérdidas a utilidades propias de la empresa (presentes o futuras) ni la utilización del crédito por impuesto de primera categoría contra impuestos finales, el cual se controlará en el registro SAC de la empresa receptora.

Entre los años 2020 y 2023 se reducirá la devolución del PPUA en forma gradual de la siguiente forma:

- año comercial 2020 (90%),
- año comercial 2021 (80%),
- año comercial 2022 (70%) y
- año comercial 2023 (50%).

b) Exclusión del régimen especial de repatriación de capitales.

El proyecto original permitía registrar durante un año, capitales y bienes de toda clase (incluyendo divisas, derechos, acciones, bienes muebles e inmuebles) no declarados y no tributados en Chile, que se encuentren en el extranjero. La tasa será de 10%. Vigencia: 1 año desde la publicación de la ley.

Las indicaciones eliminan la posibilidad de abrir un nuevo período especial dentro del cual aplicar un impuesto sustitutivo y reducido sobre los capitales (no declarados previamente) que son repatriados a Chile.

c) Pago de Impuesto Sustitutivo al FUT (ISFUT):

Se permite declarar las utilidades de FUT acumuladas a diciembre de 2016 con una tasa única de 30% y con preferencia en los órdenes de imputación. Vigencia: hasta 2020.

d) Avenimiento en juicios pendientes:

Para desconcentrar la carga de los tribunales y de dar solución a juicios de larga data, se permite a los contribuyentes, por un plazo de dos años a contar de la vigencia de la ley, celebrar un avenimiento con el SII en todos los juicios que se encuentran pendientes, con una condonación de 100% de los intereses y multas. En ningún caso se condonará impuestos ni reajustes a los mismos.

Referencias y fuentes legislativas

Fuentes legislativas

- Decreto Ley N° 824, de 1974, Ley sobre Impuesto a la Renta. Disponible en: http://bcn.cl/24y0a (enero, 2020).
- Decreto Ley N° 825 de 1974, Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. Disponible en: http://bcn.cl/24s52 (enero, 2020).
- Decreto Ley N° 830 de 1974, Código Tributario. Disponible en: http://bcn.cl/24lub (enero, 2020).
- Ley N° 16.840 de 1968, que "Reajusta sueldos y salarios. Modifica y crea las plantas de personal que indica. Suplementa el presupuesto vigente. Modifica impuestos. Aprueba nomas varias del sector público. Modifica las leyes y decretos con fuerza de ley que señala. Otras materias". Disponible en: http://bcn.cl/2as6q (enero, 2020).
- Ley N° 18.293, Establece diversas normas sobre impuesto a la renta y, para tales efectos, modifica los Decretos Leyes 824, de 1974, y 910, de 1975. Disponible en: http://bcn.cl/1ydw7 (enero, 2020).
- Ley N° 20.780. Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario. Disponible en: http://bcn.cl/24ikk (enero, 2020).

- Ley N° 20.899. Simplifica el sistema de tributación a la renta y perfecciona otras disposiciones legales tributarias. Disponible en: http://bcn.cl/2as6p (enero, 2020).
- Ley N° 780 de 2014, Reforma tributaria que modifica el sistema de tributación de la renta e introduce diversos ajustes en el sistema tributario. Disponible en: http://bcn.cl/1uv0u (Enero, 2020).

Referencias:

- Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (2016). Historia de la Ley N° 20.899. Disponible en: http://bcn.cl/1u9qp (enero, 2020).
- Bolsa de Santiago (2019). Disponible en: www.bolsadesantiago.com (enero, 2020).
- Centro de Estudios Tributarios, Universidad de Chile - CETUCHILE (2010). Reporte Tributario N° 10. Noviembre 2010. SII - Impuesto de Primera Categoría en carácter de único, un tributo distinto al de categoría. Disponible en: http://bcn.cl/2as6v (enero, 2020).
- Centro Democracia y Comunidad, varios autores (2018). “Análisis del Proyecto de Ley de “Modernización Tributaria”.
- Contreras U., González S. (2009), Manual de F.U.T. Fondo de Utilidades Tributables. Editorial Cepet.
- Emprende (2019). ¿Qué es el Sistema de Renta Atribuida?. Disponible en: http://bcn.cl/2avi2 (enero, 2020).
- La Tercera (2019, 23 de Junio). Protocolo por Reforma Tributaria: Presidente Piñera irrumpe en la firma de acuerdo por reintegración entre la DC y el Ejecutivo. Disponible en: http://bcn.cl/2as6r (enero, 2020).
- Oficio de S.E. el Presidente de la República (N° 105-367), mediante el cual formula indicaciones al proyecto (N° 110).
- Proyecto de Ley que Moderniza La Legislación Tributaria (Boletín 12043-05). Disponible en: http://bcn.cl/2cnh4 (enero, 2020).
- Scotiabank (2019). Garantía Líquida (Back to Back). Disponible en: http://bcn.cl/2as6t (enero, 2020).
- Servicio de Impuestos Internos (2018). Catálogo de Esquemas Tributarios 2018. Disponible en: http://bcn.cl/2avi0 (enero, 2020).
- Servicio de Impuestos Internos (2019). Diccionario Básico Tributario Contable. Disponible en: http://bcn.cl/2avht (enero, 2020).

Disclaimer

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.

Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)